



Universidad Nacional del Callao
Dirección General de Administración

"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DIRECTORAL N°509-2024-DIGA

Callao, 18 de noviembre de 2024

LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

VISTO:

El Expediente N°2069291 sobre nulidad de la Orden de Servicio N°982-2024 "Servicio Especializado para la Revisión, análisis, Propuesta e Informe del Texto Único de Procedimientos Administrativos TUPA" emitida a favor del locador **FRANKLIN FERMIN SANTIAGO VALQUI**, cuyo clasificador de gasto es el N°2.3.2 9.1 1, por encontrarse inmersa dentro de la causal establecida en el Numeral 1 del artículo 10 de la Ley 207444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y contravenir el artículo 40 de la Constitución Política, Artículo 3 de la Ley 28715 Ley Marco del Empleo Público, el artículo 38 de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil y el artículo 158 del D.S. N°040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, conforme lo establecido en el Numeral 202.1 de la artículo 202 de la LPAG.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorandum N°7197-2024-DIGA/UNAC de fecha 09/10/2024, la Dirección General de Administración, solicita complementar el Informe Técnico N°0017-20274-UNAC-DIGA, mediante al cual, la Unidad de Abastecimiento informa respecto de la evaluación de la ejecución contractual de la Orden de Servicio N°982-2024 "Servicio Especializado para la revisión, análisis, propuesta e informe del Texto Único de Procedimientos Administrativos TUPA" por encontrarse inmerso dentro de la causal establecida en el Numeral 1, del artículo 20 de la Ley 27444 Ley del Procedimientos Administrativo General y contravenir el artículo 40 de la Constitución Política, Artículo 3 de la Ley 28715 Ley Marco del Empleo Público, el artículo 38 de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil y el artículo 158 del D.S. N°040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio C, conforme a lo establecido por el Numeral 202.1 del artículo 202 de la LPAG.

Que, a través del Informe Técnico N°017-2024-UNAC-DIGA/UA de fecha 17/08/2024, la Unidad de Abastecimiento, emite opinión técnica, concluyendo que resulta procedente que, se declare la nulidad de la Orden de Servicio N°982-2024 "Servicio Especializado para la Revisión, análisis, Propuesta e Informe del Texto Único de Procedimientos Administrativos TUPA" cuyo clasificador de gasto es la N°2.3.2 9.1 1, por encontrarse inmersa dentro de la causal establecida en el Numeral 1 del artículo 10 de la Ley 207444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y contravenir el artículo 40 de la Constitución Política, Artículo 3 de la Ley 28715, Ley Marco del Empleo Público, el artículo 38 de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil y el artículo 158 del D.S. N°040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, conforme lo establecido en el Numeral 202.1 de la artículo 202 de la LPAG.

Que, con Oficio N°201-2024-UNDAR/CO-P de fecha 09/09/2024, la Universidad Nacional Daniel Alomía Robles, remite a la Universidad Nacional del Callao el Informe N°372-2024-UNDAR/DGA- URH, emitido por la Unidad de Recursos Humanos, donde se señala que, el servidor Ing. Franklin Fermín Santiago Valqui, a la fecha esta activo, se encuentra contratado en el marco del D. L. N°1057, el cual adquirió la condición de indeterminado, por encontrarse bajo los alcances de la Ley 31131, así mismo, con la Universidad firmo su Declaración Jurada de no tener doble percepción en el estado, cualquier falta que trasgrede esta declaración es absoluta responsabilidad del servidor, adjuntando con ello, copia fedateada del contrato, adendas y declaraciones juradas.



Universidad Nacional del Callao
Dirección General de Administración

"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, conforme el Memorandum N°5289-2024-DIGA/UNAC de fecha 16/08/2024, la Dirección General de Administración, devuelve el expediente de pago del servicio indicado, por presunta doble percepción de ingresos en el Sector Público, relacionado al "Servicio Especializado para la Revisión, análisis, Propuesta e informe del Texto Único de Procedimientos Administrativos TUPA"; remitiendo el expediente en cuestión correspondiente a la Orden de Servicio N°982 con SIAF N°1800-2024, por el importe de S/ 16,000 soles, señalando que el proveedor Santiago Valqui Franklin Fermín, responsable de prestar el servicio, labora simultáneamente como funcionario público en la Universidad Nacional Daniel Alomía Robles (UNDAR) bajo el régimen CAS, ocupando el cargo de Especialista en Gestión de Calidad. Esta Información ha sido confirmada mediante el portal de Transparencia de la mencionada Entidad, donde figura registrado como empleado de dicha Universidad, dado que se realizó el primer pago correspondiente al primer entregable, por lo que, corresponde aplicar la normativa correspondiente y adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

Que, de acuerdo al Oficio N°4342-2024-UNAC-DIGA/UA de fecha 20/08/2024, la Unidad de Abastecimiento solicitó al proveedor, cumpla con Absolver las observaciones establecidas en el documento de la referencia a, puesto que, aparentemente su condición contractual laboral, contravenir lo establecido en el artículo 40 de la Constitución Política, Artículo 3 de la Ley 28715 Ley Marco del Empleo Público, artículo 7 del D.U. N°020-2006, Numeral 4.3 del Artículo 4 del D.S. N°075-2008-PCM, artículo 38 de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil y el artículo 158 del D.S. N°040- 2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil; todas estas normas relacionadas a la prohibición de doble percepción, por el cual, no se puede percibir del Estado más de una compensación económica, remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso, esta última concepción desarrollada por Artículo 7 del D.U. N°020-2006.

Que, con fecha 22/08/2024 mediante Carta N°001-2024-UNAC/FFSV, el proveedor Franklin Fermín Santiago Valqui, señala que el cargo de dirección y de gestión interna que asumió como Jefe encargado de la Unidad de Servicios Generales de la Universidad Daniel Alomía Robles inició el 01/08/2023 mediante Resolución de Unidad de Recursos Humanos N°010-2024-UNDAR-DGA-URH y culminó el 22/02/2024, mediante Resolución de Recursos Humanos N°010-2024-UNDAR-DGA- URH, por lo que, a partir de dicha fecha no ha tenido un cargo de jefe o Director, por el cual *solo está desempeñando el puesto de especialista en Gestión de la Calidad mediante Contrato Administrativo de Servicios.*

Que, nuestra Constitución Política del Perú en su artículo 40 señala que, *ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente, independientemente del régimen de dedicación.* En ese sentido, se permite que un servidor público pueda percibir un ingreso adicional por parte del Estado al efectuar labor docente, siempre que las jornadas de trabajo correspondientes no resulten incompatibles entre sí, en atención al literal b) del artículo 16° de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público.

Que, la Ley 28715, Ley Marco del Empleo Público, en su artículo 3 establece que, *ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso.* Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado. Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas.

Que, a su turno, la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil en su artículo 38 señala que, *"Los servidores del Servicio Civil no pueden percibir del Estado más de una compensación económica, remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de dichos ingresos con la pensión por servicios prestados al Estado o por pensiones financiadas por el Estado, salvo excepción establecida por ley. Las únicas excepciones las constituyen la percepción de ingresos por función docente*



Universidad Nacional del Callao

Dirección General de Administración

"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

efectiva y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas estatales o en Tribunales Administrativos o en otros órganos colegiados. Queda prohibida la percepción de ingresos por dedicación de tiempo completo en más de una entidad pública a la vez.

Que, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con D.S. N.º040-2014-PCM, sostiene en su artículo 158 que, "Los funcionarios públicos, directivos públicos, servidores civiles de carrera, servidores con contratación temporal, o servidores de actividades complementarias, no pueden percibir del Estado más de una compensación económica, remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de dichos ingresos con la pensión por servicios prestados al Estado o por pensiones financiadas por el Estado, excepto de aquello que sea percibido por función docente efectiva o por su participación en un órgano colegiado percibiendo dietas, así como las excepciones conforme al artículo 38 de la Ley. Se entenderá por función docente efectiva a la enseñanza, impartición de clases, dictado de talleres y similares.

Que, se ha acreditado fehacientemente el vínculo existente entre el proveedor Franklin Fermín Santiago Valqui y la Universidad Nacional Daniel Alomía Robles, el mismo que, resulta provenir de un Contrato Administrativo de Servicios vigente con dicha Casa Superior de Estudios, lo que ha sido plenamente confirmado y reconocido por el proveedor, lo que ha permitido que, la vinculación civil existente con la Universidad Nacional del Callao, configura un supuesto de doble percepción, repercutiendo en la validez de la contratación efectuada.

Que, en ese orden de ideas, existe una doble vinculación, y la Orden de Servicio N°982- 2024 para la contratación del "Servicio Especializado para la revisión, análisis, propuesta e informe del Texto Único de Procedimientos Administrativos TUPA", contraviene lo establecido en el artículo 40 de la Constitución Política, artículo 3 de la Ley 28715 Ley Marco del Empleo Público, el artículo 38 de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil y el artículo 158 del D.S. N°040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil; puesto que, el proveedor, durante la emisión de la Orden de Servicio N°982- 2024, de fecha 22/07/2024 y la prestación del servicio objeto del contrato civil, había estado prestando servicio como Especialista en Gestión de la Calidad en la UNAR, por ello, *ejerciendo función pública indistintamente de su régimen laboral*, sin encontrarse en el régimen de excepción de las acciones previamente establecidas en las normas ya mencionadas, que corresponde a la función docente,

Que, la contratación realizada a mérito de la Orden de Servicio N°982- 2024 -"Servicio Especializado para la revisión, análisis, propuesta e informe del Texto Único de Procedimientos Administrativos TUPA"-, contraviene la normativa indicada, constituyéndose en una contratación irregular, puesto que desde su origen se ha debido advertir la existencia de lazos laborales que no permiten la contratación de un locador, y que la Entidad, no ha tomado medidas para su prevención, puesto que la naturaleza del servicio implica la presentación de una Declaración Jurada, que no se exige como parte de la documentación a presentar para la contratación del personal locador de servicios de la UNAC, en tanto, su obligatoriedad no se menciona en la Directiva, que regula las contrataciones menores a ocho (8) Unidad Impositiva Tributaria UIT.

Que, la prohibición de doble percepción, implica prohibir a un trabajador del Estado a percibir más de una compensación económica, remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso, para mayor abundamiento, nos remitimos al artículo 7 del D.U. N°020-2006, donde se establece que:

"En el Sector Público no se podrá percibir simultáneamente remuneración y pensión, incluidos honorarios por servicios no personales, asesorías o consultorías, salvo por función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas.." (el subrayado es nuestro)

No obstante, a lo indicado, el Informe Técnico N°1416-2016-SERVIR/GPGSC, en el punto 3.2 de las Conclusiones establecido lo siguiente:



Universidad Nacional del Callao
Dirección General de Administración

"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

"(...)

Que, la prohibición de doble percepción de ingresos implica que un servidor bajo el régimen CAS no puede percibir ingresos de la misma u otra entidad por la prestación de servicios a través de contrato de locación de servicios (que signifique ejercicio de función pública o cargo público) pues configura infracción a la prohibición contenida en el artículo 3° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (...)

Que, como se colige de los actuados del expediente y estando a la normativa indicada en los considerandos precedentes, la contratación civil como locador o proveedor del señor Franklin Fermín Santiago Valqui, contravendría las normas de derecho público y como tal, se encuentra en la causal establecida en el Numeral 1 del artículo 10 de la Ley 207444 Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que, la entidad, debe comprender en presente caso, en un procedimiento de 'Nulidad de Oficio' de la Orden de Servicio N°982-2024, conforme al artículo 202 de la misma norma, cumpliéndose las exigencias establecidas en el segundo párrafo del Numeral 202.2 del artículo 202 de la Ley 27444.

Que, el numeral 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General establece que, "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad."

Que, con el Informe Técnico N°025-2024-UNAC-DIGA/UA de fecha 17/10/2024, la Unidad de Abastecimiento se ratifica el contenido de su Informe Técnico N°017-2024-UNAC-DIGA/UA, en todos sus extremos, por lo que, complementariamente es de conclusión que la Orden de Servicio N°982-2024 "Servicio Especializado para la Revisión, análisis, Propuesta e Informe del Texto Único de Procedimientos Administrativos TUPA", se encuentra en la causal establecida en el Numeral 1 del artículo 10 de la Ley 207444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por contravenir el artículo 40 de la Constitución Política, Artículo 3 de la Ley 28715 Ley Marco del Empleo Público, el artículo 38 de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil y el artículo 158 del D.S. N°040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, por ello, resulta pertinente declarar la Nulidad de Oficio, conforme lo establecido en el Numeral 202.1 de la artículo 202 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante Informe Legal N°1110-2024-OAJ de fecha 05/11/2024, la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión legal concluyendo que, señalando que, el procedimiento de Declaratoria de Nulidad de Oficio, se encuentra regulada en el artículo 213" del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado con el Decreto Supremo 004- 2019-JUS (3.1). Asimismo, que el procedimiento de Nulidad de Oficio no contempla la emisión de un informe legal por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica. Los Informes legales se encuentran reservados para aquellos procedimientos que la norma exija y cuya omisión implique un vicio al procedimiento que determina la nulidad de la decisión adoptada. Los informes legales sobre temas relacionados a la Ley de Contrataciones del Estado o aquellos que se encuentren bajo su supervisión, deben ser emitidos por las unidades que pertenecen al Sistema Administrativo de Abastecimiento.

Que, en el citado Informe Legal, se recomienda evaluar los hechos derivados de la Orden de Servicio N 982-2024 "Servicio especializado para la revisión, análisis, propuesta e informe del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, para la Modificación del TUPA de la UNAC" por la Secretaría Técnica y disponer el deslinde de responsabilidades correspondiente, si fuera el caso. (3.3). De otra parte, recomienda a esta Dirección General de Administración, que, de corresponder, derive copia de los actuados al Tribunal de Contrataciones del Estado, en aplicación del literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 y del artículo 50 numeral 50.2 de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado. (3.4) Adicional a ello, recomienda a la Unidad de Abastecimiento, mayor diligencia en las contrataciones en la modalidad por orden de servicio.



Universidad Nacional del Callao
Dirección General de Administración

"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Estando a lo fundamentado en el Expediente, en el Informe Técnico N°025-2024-UNAC-DIGA/UA e Informe Técnico N°017-2024-UNAC-DIGA/UA, ambos emitidos por la Unidad de Abastecimiento, así como en el Informe Legal N°1110-2024-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

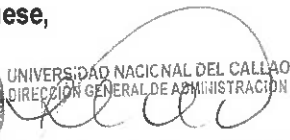
1.-DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD DE LA ORDEN DE SERVICIO N°982-2024 referida a la contratación del "Servicio Especializado para la Revisión, análisis, Propuesta e Informe del Texto Único de Procedimientos Administrativos TUPA", emitida a favor del locador **FRANKLIN FERMIN SANTIAGO VALQUI**, cuyo clasificador de gasto es la N°2.3.2 9.1 1, por encontrarse inmersa dentro de la causal establecida en el Numeral 1 del artículo 10 de la Ley 207444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y contravenir el artículo 40 de la Constitución Política, Artículo 3 de la Ley 28715 Ley Marco del Empleo Público, el artículo 38 de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil y el artículo 158 del D.S. N°040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, conforme lo establecido en el Numeral 202.1 de la artículo 202 de la LPAG.

2.-DISPONER que la Unidad de Abastecimiento haga de conocimiento al **FRANKLIN FERMIN SANTIAGO VALQUI**, la declaratoria de nulidad de oficio de Orden de Servicio N°982-2024 "Servicio Especializado para la Revisión, análisis, Propuesta e Informe del Texto Único de Procedimientos Administrativos TUPA".

3.-DISPONER que la Unidad de Abastecimiento comunique al Tribunal de Contrataciones del Estado la supuesta infracción a la normativa de contrataciones del Estado, cometida por el locador **FRANKLIN FERMIN SANTIAGO VALQUI**, asimismo, realice todas las acciones conducentes al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, informando a esta Dirección General de Administración, bajo responsabilidad.

4.- REMITIR copia de la presente Resolución y los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, para el deslinde de las responsabilidades administrativas a que hubiera lugar, conforme el numeral 9.1 del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Regístrese y comuníquese,


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
CPC. LUZMILA PAZOS PAZOS
Directora

LPP/gpsm
cc. UNIDAD DE ABASTECIMIENTO